

**MANUAL DE  
PREVENCIÓN DEL  
BLANQUEO DE  
CAPITALES Y DE LA  
FINANCIACIÓN DEL  
TERRORISMO**

20  
24

**ANEXOS**

**Fundación** |   
*Psicología sin fronteras*

C/ Teniente Muñoz Díaz, 5, 28018, Madrid  
psf@psicologiasinfronteras.net  
G86887411

# ANEXOS

## Anexo nº 1: INDICE DE LEGISLACION

---

### A) NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS

- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal.
- Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 06/05/14).
- Documento de recomendaciones sobre las medidas de control interno para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, emitido por el Sepblac en el mes de abril de 2013.
- Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que modifica el artículo 14 de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la Administración General del Estado.
- Resolución de 10 de agosto de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.
- Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior.
- Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

- Directiva 2006/70/CE, de la Comisión de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de “personas del medio político” y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente, así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.
- Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado
- Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los Países o Territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.
- Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- Orden EHA/1464/2010, de 28 de mayo, por la que se modifica la Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- Instrucción de 10/12/99 de la Dirección de Registros y del Notariado sobre obligaciones de los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles en materia de prevención del blanqueo de capitales (BOE 29/12/99).

## **B) NORMATIVA DE PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

- Ley 12/2003 de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo.
- Resolución de 1 de diciembre de 2010, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establecen especificaciones para la aplicación de los Capítulos IV y V del Reglamento (UE) nº 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 423/2007.
- Reglamento (UE) nº 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 423/2007.

## **C) NORMATIVA SOBRE MOVIMIENTO DE CAPITALS**

- Orden EHA 1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales
- Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales
- Circular 6/2001 del Banco de España, de 29 de octubre, sobre Titulares de Establecimientos de Cambio Moneda

- Orden de 16 de noviembre de 2000 de regulación de determinados aspectos del régimen jurídico de los establecimientos de cambio de moneda y sus agentes
- Resolución de 31 de octubre de 2000, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la Resolución de 9 de julio de 1996, de la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 4, 5, 7 y 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior
- Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre, sobre el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito
- Resolución de 9 de julio de 1996, de la Dirección General de Política comercial e Inversiones Exteriores, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 4º, 5º, 7º y 10º de la Orden del Ministerio de Economía a y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior.
- Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior
- Orden de 27 de diciembre de 1991 de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior
- Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen jurídico de Control de Cambios.

#### **D) NORMATIVA SOBRE MEDIOS DE PAGO EN EFECTIVO**

- Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

## **Anexo nº 2: DEFINICIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES Y DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

---

A los efectos de la Ley 10/2010, de 28 de abril, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:

- a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de estos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de dicha Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.

A los efectos de la Ley 10/2010, se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

### **Anexo nº 3: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE ACUERDO CON LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL**

---

Constituirán **infracciones muy graves** las siguientes:

- a) El incumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 18, cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- b) El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21 cuando medie requerimiento escrito de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- c) El incumplimiento de la prohibición de revelación establecida en el artículo 24 o del deber de reserva previsto en los artículos 46.2 y 49.2.e).
- d) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora, siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.
- e) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que se alude en los artículos 26.3, 31.2, 44.2 y 47.3 cuando concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.
- f) La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.
- b) El incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.

Constituirán **infracciones graves** las siguientes:

- a) El incumplimiento de obligaciones de identificación formal, en los términos del artículo 3.
- b) El incumplimiento de obligaciones de identificación del titular real, en los términos del artículo 4.
- c) El incumplimiento de la obligación de obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios, en los términos del artículo 5.

- d) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, en los términos del artículo 6.
- e) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes, en los términos del artículo 7.2 y de la Disposición transitoria séptima.
- f) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida, en los términos de los artículos 11 a 16.
- g) El incumplimiento de la obligación de examen especial, en los términos del artículo 17.
- h) El incumplimiento de la obligación de comunicación por indicio, en los términos del artículo 18, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- i) El incumplimiento de la obligación de abstención de ejecución, en los términos del artículo 19.
- j) El incumplimiento de la obligación de comunicación sistemática, en los términos del artículo 20.
- k) El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21 cuando medie requerimiento escrito de uno de los órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- l) El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos, en los términos del artículo 25.
- m) El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno, en los términos del artículo 26.1, incluida la aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes.
- n) El incumplimiento de la obligación de comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado, o la negativa a atender los reparos u observaciones formulados, en los términos del artículo 26.2.
- ñ) El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno, con inclusión, en su caso, de las unidades técnicas, que operen en los términos previstos en el artículo 26.2.
- o) El incumplimiento de la obligación de dotar al representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión y al órgano de control interno de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- p) El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los términos del artículo 26.3.
- q) El incumplimiento de la obligación de examen externo, en los términos del artículo 28.
- r) El incumplimiento de la obligación de formación de empleados, en los términos del artículo 29.

- s) El incumplimiento de la obligación de adoptar por parte del sujeto obligado las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno, en los términos del artículo 30.1.
- t) El incumplimiento de la obligación de aplicar respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países las medidas previstas en el artículo 31.
- u) El incumplimiento de la obligación de aplicar contramedidas financieras internacionales, en los términos del artículo 42.
- v) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 43 de declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.
- w) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que se alude en los artículos 26.3, 31.2, 44.2 y 47.3 cuando no concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.
- x) El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas.
- y) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.

Salvo que concurren indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, las infracciones tipificadas en las letras a), b), c), d), e), f) y l) del apartado anterior podrán ser calificadas como leves cuando el incumplimiento del sujeto obligado deba considerarse como meramente ocasional o aislado a la vista del porcentaje de incidencias de la muestra de cumplimiento.

Asimismo, constituirán infracciones graves:

- a) El incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago, en los términos del artículo 34.
- b) El incumplimiento por fundaciones o asociaciones de las obligaciones establecidas en el artículo 39.
- c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41, salvo que deba calificarse como muy grave de conformidad con el artículo 51.1.b).

En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones graves:

- a) El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.



- b) El incumplimiento de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- c) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas específicamente en los Reglamentos comunitarios.

También constituirán infracciones graves el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento (CE) N.º 1781/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos.

Por último, constituirán **infracciones leves** aquellos incumplimientos de obligaciones establecidas específicamente en la Ley 10/2010 que no constituyan infracción muy grave o grave conforme a lo previsto en los párrafos precedentes.

Respecto a las sanciones, la legislación establece concretas responsabilidades y sanciones, dirigidas a la entidad y también a sus empleados, como se puede observar en las tablas que se muestran a continuación.

Por la comisión de infracciones muy graves:

<b>SANCION A LA ENTIDAD</b>	<b>SANCION A LA PERSONA FISICA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amonestación pública</li> <li>• Multa, cuyo importe mínimo será de 150.00 euros y cuyo importe máximo podrá ascender a la mayor de las siguientes cifras:               <ul style="list-style-type: none"> <li>• 5% del patrimonio neto de la entidad.</li> <li>• El doble del contenido económico de la operación.</li> <li>• 1.500.000 euros</li> </ul> </li> <li>• Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la revocación de ésta.</li> </ul> <p>Además de la sanción de multa, que es obligatoria, se impondrá alguna de las otras dos sanciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 60.000 euros y máximo de hasta 600.000 euros.</li> <li>• Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de diez años.</li> <li>• Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a la Ley 10/2010 por un plazo máximo de 10 años.</li> </ul> <p>Obligatoria la sanción de multa, en tanto que las otras posibles sanciones serán aplicadas sólo en el supuesto de que el órgano sancionador así lo decida.</p>

Por la comisión de infracciones graves:

<b>SANCIÓN A LA ENTIDAD</b>	<b>SANCIÓN A LA PERSONA FÍSICA</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Amonestación privada</li><li>• Amonestación pública</li><li>• Multa, cuyo importe mínimo será de 6.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender a la mayor de las siguientes cifras:<ul style="list-style-type: none"><li>• 1% del patrimonio neto de la entidad.</li><li>• El tanto del contenido económico de la operación más un 50%.</li><li>• 150.000 euros</li></ul></li></ul> <p>Además de la sanción de multa, que es obligatoria, se impondrá alguna de las otras dos sanciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Amonestación privada</li><li>• Amonestación pública</li><li>• Multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 60.000 euros.</li><li>• Suspensión temporal en el cargo por plazo no superior a un año.</li></ul> <p>Además de la sanción de multa, que es obligatoria, se impondrá alguna de las otras tres sanciones.</p>

Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer una o ambas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Multa por importe de hasta 60.000 euros.

## Anexo nº 4: MODELO ACTA DE CONSTITUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

---

Ciudad, (día) de (mes) de 20xx (año)

**Fecha / Lugar:** \_\_\_\_\_

dd/mm/aaaa

Hora (desde – hasta)

**ÓRGANO DE CONTROL  
INTERNO**

**-ACTA DE CONSTITUCIÓN-**

**Asistentes:** \_\_\_\_\_

- D. XXXX
- D. XXXX
- D. XXXX
- D. XXXX
- D. XXXX

### Introducción

El presente documento es fiel reflejo del contenido de la reunión de constitución celebrada por los asistentes, futuros responsables del Órgano de Control Interno.

En dicha reunión se ha tratado la constitución del órgano de control interno, la designación y nombramiento de los cargos que la integran.

### Orden del día

1. Manifestación de voluntad de constituir
2. Designación de los cargos integrantes del Órgano de Control Interno y organización interna
3. Políticas generales para la prevención del Blanqueo de Capitales
4. Autoevaluación del riesgo ante el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo
5. Medidas ejecutivas
6. Lectura y aprobación del texto integral del acta.

## **Acuerdos**

1. XXX
2. XXX
3. XXX

## **Próximos Pasos**

A continuación, se detallan los próximos pasos a realizar y que serán objeto de seguimiento y revisión en próximas reuniones del Órgano de Control Interno:

Firma del acta:

El presidente del Órgano de Control Interno

El Secretario

## Anexo nº 5: MODELO DE ACTA DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

---

Ciudad, (día) de (mes) de 20xx (año)

### ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

### -ACTA DE REUNIÓN-

#### Fecha / Lugar:

---

dd/mm/aaaa

Hora (desde – hasta)

Calle .....

#### Asistentes:

---

- D. XXXX
- D. XXXX
- D. XXXX
- D. XXXX
- D. XXXX

#### 1. Introducción

El presente documento es fiel reflejo del contenido de la reunión de trabajo celebrada por los responsables del Órgano de Control Interno.

En dicha reunión se ha tratado (*hacer una breve mención a los temas tratados*).

#### 2. Orden del día

El aspecto tratado durante la reunión ha sido (*descripción de los temas tratados, indicando las intervenciones de cada uno de los asistentes*).

#### 3. Acuerdos

- Posibles modificaciones a la política general de blanqueo.
- Posible emisión de nuevas normas internas para cumplir con las obligaciones legales.
- Implicaciones de cambios tecnológicos en procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

- Posibles cambios en la política de admisión de clientes.
- Posibles cambios a la hora de definir las operaciones sensibles más importantes que deben ser objeto de análisis y revisión.
- Conclusiones del análisis efectuado por la Unidad Operativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Análisis, control y comunicación al Servicio Ejecutivo de toda la información suministrada por la Unidad Operativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo relativa a las operaciones o hechos susceptibles de estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- Información sobre las operaciones comunicadas en el reporting obligatorio al SEPBLAC.
- Revisión del excepcionamiento de clientes del reporting obligatorio.
- Posibles cambios en materia de confidencialidad.
- Posibles acciones de formación y puesta al día de todo el personal, con relación a la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Evaluación de los esfuerzos y el desempeño del FUNDACION PSICOLOGÍA SIN FRONTERAS en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Conclusiones del Informe de Experto Externo. Estado y seguimiento de las recomendaciones.

#### **4. Próximos Pasos**

A continuación, se detallan los próximos pasos a realizar y que serán objeto de seguimiento y revisión en próximas reuniones del Órgano de Control Interno:

Firma del acta:

El presidente del Órgano de Control Interno

El Secretario

## **Anexo nº 6: FORMULARIOS F-22 Y F22-6 DE COMUNICACIÓN DE REPRESENTANTE Y DE PERSONA AUTORIZADA.**

---

El formulario F-22 para la comunicación del Representante ante el SEPBLAC está disponible en la siguiente página web:

[http://www.sepblac.es/espanol/sujetos\\_obligados/datos-representantes2.htm](http://www.sepblac.es/espanol/sujetos_obligados/datos-representantes2.htm)

Servicio Ejecutivo de la Comisión de  
Prevención del Blanqueo de Capitales  
e Infracciones Monetarias

### **COMUNICACIÓN DE PERSONA AUTORIZADA (F22-6)**

La persona que figura en “datos del representante”, en su calidad de representante ante el Servicio Ejecutivo del sujeto obligado citado en “datos del sujeto obligado” autoriza a la persona cuyos datos se detallan en “datos de la persona autorizada”, a firmar en su nombre cualquier escrito o comunicación al Servicio Ejecutivo que deba dirigirse en su condición de representante.

#### **Datos del sujeto obligado**

---

Tipo de documento identificativo <sup>3</sup>	Nº de documento identificativo
Nombre / Razón social	
Apellido 1 <sup>4</sup>	Apellido 2 <sup>2</sup>
Tipo de sujeto obligado <sup>5</sup>	

---

<sup>3</sup> CIF, DNI/NIF, Pasaporte, NIE, etc.

<sup>4</sup> A cumplimentar exclusivamente si el sujeto obligado es una persona física.

<sup>5</sup> Deberá seleccionarse entre los tipos recogidos en el artículo 2.1 de la Ley 10/2010

### Datos del representante

---

Tipo de documento  
identificativo<sup>1</sup>

Nº de documento  
identificativo

Nombre

Apellido 1

Apellido 2

Cargo de administración o dirección  
que ejerce

### Datos de la persona autorizada

---

Tipo de documento  
identificativo<sup>1</sup>

Nº de documento  
identificativo

Nombre

Apellido 1

Apellido 2

Domicilio<sup>6</sup>

País

Provincia

Municipio

Código  
postal

Teléfono

Fax

Correo electrónico

Cargo

En

, a

de

de 20

Firma del  
representante:

Firma de la persona  
autorizada:



En caso de autorizar o apoderar a alguna persona del FUNDACION PSICOLOGÍA SIN FRONTERAS, lo será hasta un máximo de dos personas. En estos casos se enviará al SEPBLAC la siguiente documentación:

1. Formulario F22-6 debidamente cumplimentado y firmado tanto por el representante como por la persona autorizada.
2. Documento que acredite suficientemente la firma de la persona autorizada (por ejemplo, copia del Documento Nacional de Identidad).

Toda la documentación se enviará en soporte papel a la dirección:

SEPBLAC  
Cl. Alcalá, 48  
28014 Madrid

La autorización se extiende exclusivamente al alcance señalado en el primer párrafo de la página anterior y tiene duración indefinida. Su revocación o extinción por cualquier causa se comunicarán inmediatamente al Servicio Ejecutivo mediante escrito en soporte papel firmado por el representante, surtiendo efectos desde la recepción de la comunicación por dicho Organismo.

---

<sup>6</sup> Domicilio del centro de trabajo de la persona autorizada

## **Anexo nº 7: DEFINICIÓN DE TITULAR REAL**

---

A efectos de la Ley 10/2010, de 28 de abril, se entiende por titular real:

- a)** La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.
- b)** La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica.

El sujeto obligado deberá documentar las acciones que ha realizado a fin de determinar la persona física que, en último término, posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica y, en su caso, los resultados infructuosos de las mismas.

Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica.

Las presunciones a las que se refiere el párrafo anterior se aplicarán salvo prueba en contrario.

- c)** La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25 por ciento o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicos que administre o distribuya fondos, o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos. Cuando no exista una persona física que posea o controle directa o indirectamente el 25 por ciento o más de los bienes mencionados en el apartado anterior, tendrán consideración de titular real la persona o personas físicas en última instancia responsables de la dirección y gestión del instrumento o persona jurídicos, incluso a través de una cadena de control o propiedad.
- d)** Tendrán la consideración de titulares reales las personas naturales que posean o controlen un 25 por ciento o más de los derechos de voto del Patronato, en el caso de una fundación, o del órgano de representación, en el de una asociación, teniendo en cuenta los acuerdos o previsiones estatutarias que puedan afectar a la determinación de la titularidad real.

Cuando no exista una persona o personas físicas que cumplan los criterios establecidos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de titulares reales los miembros del Patronato y, en el caso de asociaciones, los miembros del órgano de representación o Junta Directiva.

## Anexo nº 8: AUTORIZACIÓN DE LOS CLIENTES DE ALTO RIESGO

<b>Nº DE AUTORIZACIÓN:</b>		<input type="text"/>
<b>ENTIDAD:</b>		<input type="text"/>
<b>DATOS PERSONALES DEL CLIENTE</b>		
<b>NOMBRE Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL:</b>		
<b>DNI / CIF:</b>		
<b>CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y PROPOSITO DE LA RELACIÓN DE NEGOCIO</b>		
(Describir la actividad del cliente, cualquier otro dato de conocimiento y cuál es el objetivo de la relación con la Entidad.)		
<b>MOTIVO POR EL QUE ES CONSIDERADO CLIENTE DE ALTO RIESGO</b>		
<input type="checkbox"/>	Personas con nacionalidad de paraísos fiscales, países no cooperantes o países de riesgo.	
<input type="checkbox"/>	Personas con residencia en paraísos fiscales, países no cooperantes o países de riesgo.	
<input type="checkbox"/>	Personas cuya actividad es de alto riesgo.	
<input type="checkbox"/>	Personas con responsabilidad pública.	

### A RELLENAR POR LA UNIDAD OPERATIVA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>SÍ</b>	<b>NO</b>
¿Se autoriza el alta?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Motivos que justifican la decisión adoptada:		

Lugar y fecha

Fdo. \_\_\_\_\_

Unidad Operativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

## **Anexo nº 9: PARAÍOS FISCALES, PAÍSES NO COOPERANTES Y PAÍSES DE RIESGO**

---

### **PARAÍOS FISCALES**

El concepto "paraíso fiscal" se aplica a aquellos territorios o Estados que se caracterizan por la escasa o nula tributación a que someten a determinadas personas o entidades que, en dichas jurisdicciones, encuentran su cobertura o amparo.

El paraíso fiscal propiamente dicho tiene unas características muy concretas: la tributación de las rentas del capital extranjero es nula o muy reducida; se reconocen, a sí mismos, como paraísos fiscales y apenas tienen transparencia informativa. Según el Decreto-Ley 1080/1991, de 5 de julio, la Administración considera, a la fecha, 33 países como paraísos fiscales (15 de los países considerados como paraíso fiscal por el Decreto-Ley 1080/1991 tienen en vigor un acuerdo de intercambio de información o convenio para evitar la doble imposición firmado con España, por lo que de acuerdo con el artículo 2 del citado Decreto Ley, dichos países dejan su condición de paraíso fiscal).

1. Anguilla.
2. Antigua y Barbuda.
3. Bermuda.
4. Emirato del Estado de Bahrein.
5. Fiji.
6. Gibraltar.
7. Granada.
8. Isla de Man.
9. Islas Caimanes.
10. Islas Cook.
11. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal).
12. Islas Malvinas.
13. Islas Marianas.
14. Islas Salomón.
15. Islas Turks y Caicos.
16. Islas Vírgenes Británicas.
17. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
18. Macao.
19. Mauricio.
20. Montserrat.
21. Principado de Liechtenstein.
22. Principado de Mónaco.
23. Reino Hachemita de Jordania.

24. República de Dominica.
25. República de Liberia.
26. República de Naurú.
27. República de Seychelles.
28. República de Vanuatu.
29. República Libanesa.
30. San Vicente y las granadinas.
31. Santa Lucía.
32. Sultanato de Brunei.
33. Sultanato de Omán.

### **PAÍSES NO COOPERANTES**

Por otro lado, la Orden del Ministro de Economía de 24 de octubre de 2002 establece en su artículo único que “Las obligaciones de comunicación al Servicio Ejecutivo que han de efectuar los sujetos obligados en todo caso respecto a las operaciones descritas en el artículo 7.2.b) del Reglamento, aprobado por Real Decreto 925/1995, se extienden a aquellas operaciones que se realicen con alguno de los siguientes países o territorios:

- Egipto.
- Filipinas.
- Guatemala.
- Indonesia.
- Myanmar (antigua Birmania).
- Nigeria.
- Ucrania.

Además, por la Orden EHA/1464/2010, de 28 de mayo, se incluye a la República Islámica de Irán como país no cooperante.

### **PAÍSES DE RIESGO**

En cumplimiento del Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo los países que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) considera de riesgo son los que a continuación se exponen:

- Afganistán
- Albania
- Angola
- Argentina
- Argelia
- Bielorrusia

- Camboya
- Cuba
- Corea del Norte
- Costa de Marfil
- Ecuador
- Egipto
- Etiopía
- Guinea Bissau
- Indonesia
- Iraq
- Laos
- Libia
- Liberia
- Kuwait
- Myanmar
- Namibia
- Nicaragua
- Pakistán
- Panamá
- Papúa Nueva Guinea
- República Centroafricana
- República del Congo
- República de Guinea
- Siria
- Somalia
- Sudán
- Sudán del Sur
- Tayikistán
- Túnez
- Turquía
- Ucrania
- Uganda
- Yemen
- Yugoslavia
- Zimbabue

## **Anexo nº 10: DEFINICIÓN DE PERSONAS CON RESPONSABILIDAD PÚBLICA**

---

Se considerarán personas con responsabilidad pública las siguientes:

- a) Aquellas personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes por elección, nombramiento o investidura en otros Estados miembros de la Unión Europea o terceros países, tales como los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros u otros miembros de Gobierno, secretarios de Estado o subsecretarios; los parlamentarios; los magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública.
- b) Aquellos que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el Estado español, tales como los altos cargos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa en materia de conflictos de interés de la Administración General del Estado; los parlamentarios nacionales y del Parlamento Europeo; los magistrados del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los consejeros del Tribunal de Cuentas y del Banco de España; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; y los directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, a función equivalente, de una organización internacional, con inclusión de la Unión Europea.
- c) Asimismo, tendrán la consideración de personas con responsabilidad pública aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el ámbito autonómico español, como los Presidentes y los Consejeros y demás miembros de los Consejos de Gobierno, así como los altos cargos y los diputados autonómicos y, en el ámbito local español, los alcaldes, concejales y demás altos cargos de los municipios, capitales de provincia o de capital de Comunidad Autónoma de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes, o cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales o partidos políticos españoles.

Ninguna de estas categorías incluirá empleados públicos de niveles intermedios o inferiores.

A los efectos de este artículo tendrá la consideración de familiar el cónyuge o la persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.

Se considerará allegado toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos juntamente con una persona con responsabilidad pública, o que mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con la misma, o que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de esta.

Asimismo, la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la Administración General del Estado establece en su artículo 1 la definición de alto cargo como:

- a) Los miembros del Gobierno y los Secretarios de Estado
- b) Los Subsecretarios y asimilados; los Secretarios Generales; los delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en Ceuta y Melilla; los delegados del Gobierno en entidades de Derecho Público; y los jefes de misión diplomática permanente, así como los jefes de representación permanente ante organizaciones internacionales.
- c) Los Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales de la Administración General del Estado y asimilados.

d) Los Presidentes, los Vicepresidentes, los Directores Generales, los Directores ejecutivos y asimilados en entidades del sector público estatal, administrativo, fundacional o empresarial, vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado que tengan la condición de máximos responsables y cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno y, en todo caso, los Presidentes y Directores con rango de Director General de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social; los Presidentes y Directores de las Agencias Estatales, los Presidentes y Directores de las Autoridades Portuarias y el Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social.

- a) El Presidente, el Vicepresidente y el resto de los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, el Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Presidente, los Consejeros y el Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear, así como el Presidente y los miembros de los órganos rectores de cualquier otro organismo regulador o de supervisión.
- b) Los directores, directores ejecutivos, Secretarios Generales o equivalentes de los organismos reguladores y de supervisión.
- c) Los titulares de cualquier otro puesto de trabajo en el sector público estatal, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por el Consejo de Ministros, con excepción de aquellos que tengan la consideración de Subdirectores Generales y asimilados.



**Anexo nº 11: FICHA KYC**

---

**FICHA IDENTIFICATIVA DE CLIENTE – PERSONA FÍSICA**

---

Fecha:

Cliente de riesgo { Alto   
Bajo

CHEQUEO LISTAS TERRORISTAS

Coincidencia Sí  No

**1.- DATOS PERSONALES DEL CLIENTE:**

Nombre y apellidos:

NIF/NIE:  Fecha de caducidad:

Nacionalidad:

Domicilio:

Fecha de nacimiento:

**2.- ACTIVIDAD ECONÓMICA:**

Trabajador por cuenta propia

Sector

Trabajador por cuenta ajena

Empresa:

Actividad:

Cargo:

Estudiante  Jubilado  Ama de casa  Parado

**3.- MOTIVO DEL NEGOCIO:**

4.- FORMA DE PAGO:

Efectivo     Transferencia     Tarjeta     Cheque     Otros

Observaciones: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

5.- OTROS:

¿Es persona con responsabilidad pública, familiar o allegado?

Sí

No

FICHA IDENTIFICATIVA DE CLIENTE – PERSONA JURÍDICA

Fecha:

Cliente de riesgo { Alto   
Bajo

CHEQUEO LISTAS TERRORISTAS

Chequeo de la Entidad  Coincidencia Sí

Chequeo de los apoderados  Coincidencia Sí

Chequeo de los titulares reales  Coincidencia Sí

1.- DATOS IDENTIFICATIVOS DEL CLIENTE:

Razón Social:

CIF:

Nacionalidad:

Domicilio:

2.- DATOS IDENTIFICATIVOS DE LOS APODERADOS:

• Nombre y apellidos:

NIF/NIE:  Fecha de caducidad:

¿Es persona con responsabilidad pública, familiar o allegado?

Sí

No

• Nombre y apellidos:

NIF/NIE:  Fecha de caducidad:

¿Es persona con responsabilidad pública, familiar o allegado?

Sí

No

2.- DATOS IDENTIFICATIVOS DE LOS ADMINISTRADORES:

• Nombre y apellidos:

NIF/NIE:  Fecha de caducidad:

¿Es persona con responsabilidad pública, familiar o allegado?

Sí

No

• Nombre y apellidos:

NIF/NIE:  Fecha de caducidad:

¿Es persona con responsabilidad pública, familiar o allegado?

Sí

No

3.- ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Fecha de constitución:

Actividad:

Observaciones: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

¿Pertenece la entidad a un grupo de sociedades?      Sí       No     

¿Cuál?

4.- TITULARES REALES:

Nombre	Apellidos	NIF	Porcentaje	PRP

En caso de no existir titular real, indicar administrador/es o persona que ejerce el control de la empresa:

5.- MOTIVO DEL NEGOCIO:

6.- FORMA DE PAGO:

Efectivo  transferencia  tarjeta  que

Observaciones: \_

---

---

## **Anexo nº 12: DOCUMENTOS SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA/ CAPACIDAD DE GENERACIÓN DE FONDOS DEL CLIENTE**

---

### Clientes personas físicas asalariados o pensionistas

- Nómina, pensión o subsidio reciente.
- Certificado de haberes, pensión o subsidio reciente.
- Certificado de vida laboral.
- Contrato laboral vigente.
- Última declaración del I.R.P.F.
- Informe de visita a las instalaciones de la empresa del cliente.
- Cualquier otro documento que acredite razonablemente la actividad del cliente.

### Clientes personas físicas profesionales liberales o autónomos

- Acreditación del pago de los seguros sociales.
- Carné del colegio o asociación profesional.
- Recibo reciente del colegio o asociación profesional correspondiente.
- Recibo de la seguridad social de autónomos.
- Alta de la licencia fiscal.
- Última declaración del I.R.P.F.
- Última declaración del I.V.A. o retención del I.R.P.F.
- Autorización administrativa, en su caso (por ejemplo, tarjeta de transporte).
- Informe de visita a las oficinas del cliente, si las hubiera.
- Cualquier otro documento que acredite razonablemente la actividad del cliente.

### Otros clientes personas físicas (menores, amas de casa, estudiantes, rentistas, religiosos, etc.)

- Última declaración del I.R.P.F., en su caso.
- Beca, en su caso.
- Matrícula académica.
- Carné de estudiante.
- Contratos de alquiler de inmuebles, si procede.
- Contratos de venta de inmuebles, si procede.
- Contratos de ventas societarias, si procede.
- Posiciones de valores (acredita el cobro de dividendos de relevancia), si procede.
- Cualquier otro documento que acredite razonablemente la capacidad de generación de fondos del cliente.

### Clientes personas jurídicas

- Alta de la licencia fiscal.
  - Último Impuesto de Sociedades, en caso de ser una sociedad mercantil.
  - Última declaración del I.V.A., en caso de ser una sociedad mercantil.
  - Memoria anual de actividades.
  - Cuentas anuales.
  - Auditoría externa anual.
  - Presupuestos del ejercicio.
  - Consultas a bases de datos de sociedades mercantiles sobre la sociedad cliente.
  - Informe de visita a las oficinas del cliente.
- 
- Cualquier otra documentación comercial, financiera o legal que acredite razonablemente la actividad.

**Anexo nº 13: RELACIÓN NO EXHAUSTIVA DE CONDUCTAS, COMPORTAMIENTOS, TRANSACCIONES Y OPERACIONES (TIPOLOGÍAS) SUSCEPTIBLES DE ESTAR VINCULADAS AL BLANQUEO DE CAPITALS:**

---

**CATALOGO EJEMPLIFICATIVO DE OPERACIONES DE RIESGO DE BLANQUEO DE CAPITALS EN LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN INMOBILIARIA, AGENCIA, COMISIÓN O INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE INMUEBLES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

**A. Características de los intervinientes**

**A.1 Personas físicas**

- a. Operaciones en las que intervengan personas domiciliadas en paraísos fiscales o territorios de riesgo, cuando el medio de pago utilizado por los mismos reúna alguna de las características de los incluidos entre las operaciones de riesgo, detalladas en este mismo documento.
- b. Operaciones que se realicen a nombre personas que presenten signos de discapacidad mental o con evidentes indicios de falta de capacidad económica para tales adquisiciones.
- c. Operaciones en las que intervengan personas que ocupen o hayan ocupado puestos políticos preeminentes, altos cargos o asimilados en países generalmente no democráticos, incluyendo su entorno familiar próximo.
- d. Operaciones en las que intervengan personas con datos falsos.

**A.2 Personas jurídicas**

- a. Operaciones en las que intervengan personas jurídicas domiciliadas en paraísos fiscales o territorios de riesgo, cuando el medio de pago utilizado por los mismos reúna alguna de las características de los incluidos entre las operaciones de riesgo detalladas en este mismo documento.
- b. Operaciones en las que intervengan personas jurídicas cuyos propietarios ocupen o hayan ocupado puestos políticos preeminentes, altos cargos o asimilados en países generalmente no democráticos, incluyendo su entorno familiar próximo.
- c. Operaciones en las que intervengan personas jurídicas con datos falsos.

**A.3 Intermediarios:**

Operaciones realizadas a través de intermediarios, cuando los mismos sean ciudadanos extranjeros o no residentes en España en paraísos fiscales.

**B. Características de los medios de pago utilizados**

- a. Operaciones en las que existen entregas de efectivo o instrumentos negociables en los que no quede constancia del verdadero pagador cuyo importe acumulado se considere significativo con respecto al importe total de la operación.

b. Operaciones en las que existan dudas de la veracidad de los documentos aportados para la obtención de préstamos según información que pueda proporcionar la propia entidad financiera.

c. Operaciones financiadas con fondos procedentes de países considerados como paraísos fiscales o territorios de riesgo, según la legislación de prevención de blanqueo de capitales, independientemente de que el cliente sea o no residente en dichos países.

d. Cuando una misma cuenta, sin causa que lo justifique, venga siendo abonada mediante ingresos en efectivo por un número elevado de personas o reciba múltiples ingresos en efectivo de la misma persona.

e. Pluralidad de transferencias realizadas por varios ordenantes a un mismo beneficiario en el exterior o por un único ordenante en el exterior a varios beneficiarios en España, sin que se aprecie relación de negocio entre los intervinientes.

f. Movimientos con origen o destino en territorios o países de riesgo.

e. Transferencias en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia.

### **C. Características de la operación**

a. Operaciones que hayan sido formalizadas por un valor significativamente diferente (muy superior o inferior en un 50%) al real de los bienes transmitidos

b. Operaciones formalizadas mediante contrato privado en los que no exista intención de elevarlo a público, o, aunque dicha intención exista, no sea elevado finalmente, salvo que se inste la resolución.

c. Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones activas o pasivas de los clientes no se corresponda con su actividad o antecedentes operativos.

d. Operativa con agentes que, por su naturaleza, volumen, cuantía, zona geográfica u otras características de las operaciones, difieran significativamente de las usuales u ordinarias del sector o de las propias del sujeto obligado.

e. Los tipos de operaciones que establezca la Comisión. Estas operaciones serán objeto de publicación o comunicación a los sujetos obligados, directamente o por medio de sus asociaciones profesionales.

Se incluirán asimismo las operaciones que, con las características anteriormente señaladas, se hubieran intentado y no ejecutado.



**Anexo nº 14: COMUNICACIÓN A LA UNIDAD OPERATIVA DE PREVENCIÓN DE  
BLANQUEO DE CAPITAL POR OTRO DEPARTAMENTO**

---

Departamento:

Empleado comunicante:

1. Identificación de los intervinientes en las operaciones (titulares, apoderados, autorizados, etc.)
2. Descripción de las operaciones incluyendo cuantías, lugar y fechas:
3. Conocimiento de los intervinientes en las operaciones sospechosas  
(Se debe incluir la información que se disponga sobre la actividad declarada y la real y la coherencia entre la actividad y las operaciones que realizan, es decir, los datos relativos al "*conocimiento del cliente*")
4. Razones para la sospecha de blanqueo de capitales

## **Anexo nº 15: CARTA TIPO COMUNICACIÓN AL SEPBLAC DE OPERACIONES SOSPECHOSAS**

---

### **SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL E INFRACCIONES MONETARIAS**

C/ Alcalá nº 48  
28014, Madrid

#### **COMUNICACIÓN DE OPERATIVA SOSPECHOSA (F19-1)**

Sujeto obligado:	
Nº identificativo del sujeto obligado:	
Nombre del representante:	
Referencia de la comunicación:	
Fecha de la comunicación:	

#### Identificación de los intervinientes en las operaciones (Titulares, autorizados, apoderados)

Deberá informarse sobre la condición de los intervinientes: titular, autorizado, apoderado, avalista, etc. y concepto de su participación en las operaciones. Y consignar la identificación completa de cada uno de ellos.

<b>Intervinientes</b>	<b>Tipo de Intervención</b>	<b>NIF / CIF</b>	<b>Domicilio</b>	<b>Antigüedad del cliente</b>

#### Conocimiento de los intervinientes en las operaciones

Se deben incluir las informaciones acerca del conocimiento del cliente, la correspondencia entre la actividad declarada y la actividad real y la coherencia entre la actividad y las operaciones que realizan.

- Datos identificativos de la empresa (Actividad, fecha de constitución... todos los datos que se tenga en la ficha del cliente) Comprobar con INFORMA., Dun & Bradstreet o empresa similar.
- Datos identificativos de los apoderados (Edad, estado civil, nacionalidad, país de residencia... todos los datos que se tengan de los apoderados).

#### Descripción de las operaciones

Se requiere una descripción clara, precisa y detallada de las operaciones (indicando: fechas a que se refieren, naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados), acompañada en los casos que se considere necesario de gráficos o resúmenes explicativos, en el formato que se determine.

### **Indicios o prueba de blanqueo de capitales**

Es muy importante que se expresen con claridad y precisión las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.

### **Gestiones y comprobaciones realizadas**

Es conveniente señalar todas las gestiones y comprobaciones realizadas, tal como se detalla en el apartado 5.3 Examen especial de operaciones susceptibles de blanqueo de capitales.

Al valorarlas se tendrá en cuenta el grado de dificultad y exhaustividad con que se haya efectuado.

### **Documentación remitida (relación de documentos que se adjuntan)**

En este apartado se relacionarán los documentos que se adjuntan con la comunicación, entre los que se debería encontrar los de identificación de los intervinientes y los de soporte de las operaciones más significativas.

El Representante

## **Anexo nº 16: CARTA TIPO COMUNICACIÓN DATOS DEL CLIENTE A ORGANISMOS OFICIALES**

---

Ejemplo:

Unidad Central Especial núm. 2  
Jefatura del Servicio de Información de la Guardia Civil  
C/ Guzmán el Bueno, 110  
28003, MADRID

Asunto: Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional de Madrid.

Referencia: Solicitud de Cooperación judicial Internacional núm. XXXXXXXXXX

Madrid, XX de XXXX de 20XX

Muy señores nuestros:

En base al asunto referencia, que se nos remite a través de XXXX, según carta de fecha XXXX del presente mes, les informamos lo siguiente:

Las personas citadas en su escrito XXX, no constan ni han constado con relación comercial alguna con esta Entidad.

Aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo,

El Representante

## **Anexo nº 17: MODELO DE ANEXO AL CONTRATO CON EMPLEADOS**

---

El empleado se compromete a actuar bajo los principios de honradez, responsabilidad, justicia, tolerancia, lealtad, honestidad y transparencia, respetando en cada momento las normas y principios éticos definidos en el Manual de Prevención de Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Asimismo, el empleado declara haber recibido una copia del Manual para la prevención del blanqueo de capitales y del Documento de Seguridad; y haberlos leído y entendido.

Visto bueno.

Fecha y firma del empleado

## **Anexo nº 18: TABLA DE CORRELACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS Y OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN**

---

A continuación, se expone una relación de aquellas obligaciones previstas legalmente para las personas que las llevan aparejadas, con el objeto de orientar a los sujetos obligados a la implantación de las medidas.

Con la siguiente relación tenemos por objetivo establecer una guía práctica y ágil en la que poder identificar, dentro de los deberes previstos legalmente, a aquellas personas que estén obligadas a su cumplimiento.

En primer lugar, para facilitar su seguimiento, es importante expresar el siguiente esquema con las diferentes fases dentro de la implantación de un sistema de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo:

Obligaciones:

- Diligencia Debida (normal, simplificada y reforzada)
- Información
  - o Examen especial
  - o Comunicación por indicios
  - o Comunicación sistemática
- Control Interno
  - o Políticas y procedimientos
  - o Representante ante el Sepblac
  - o Órgano de control interno
  - o Unidad Técnica
  - o Manual de prevención
  - o Examen externo
  - o Formación de empleados

### **Comunicación sistemática**

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de PBC/FT determina que los sujetos obligados comunicarán (mensualmente) al SEPBLAC las siguientes operaciones:

- Aquellas que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, papel moneda, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito, con excepción de las que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente, por importe superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- Los sujetos obligados que realicen envíos de dinero en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, comunicarán al SEPBLAC las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, papel moneda, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador, por importe superior a 1.500 euros o su contravalor en moneda extranjera
- Aquellas realizadas por o con personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas, en territorios o países que al efecto se designen por Orden del Ministro de Economía y Competitividad, así como las operaciones que impliquen transferencias de fondos a o desde dichos territorios o países, cualquiera que sea la

residencia de las personas intervinientes, siempre que el importe de las referidas operaciones sea superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera

- Las que supongan movimientos de medios de pago sujetos a declaración obligatoria de conformidad con el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.
- La información agregada sobre la actividad de envíos de dinero, definida en el artículo 2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, desglosada por países de origen o destino y por agente o centro de actividad
- La información agregada sobre la actividad de transferencias con o al exterior de las entidades de crédito, desglosada por países de origen o destino.
- Las operaciones que se determinen mediante Orden del Ministro de Economía y Competitividad.

La comunicación sistemática se realiza de forma telemática, a través de la aplicación DMO. No obstante, en virtud de lo establecido por el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, quedan exceptuados de la obligación de comunicación sistemática los corredores de seguros, las empresas de asesoramiento financiero y los sujetos obligados mencionados en los párrafos k) a y) del artículo 2.1 de la ley.

Obligados:

- a) Las entidades de crédito.
- b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida u otros seguros relacionados con inversiones y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- c) Las empresas de servicios de inversión.
- d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- f) Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- g) Las sociedades de garantía recíproca.
- h) Las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.
- i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
- j) Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
- z) Los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

### **Medidas de control interno**

Los sujetos obligados han de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes, comunicación y admisión de clientes, con objeto de prevenir e impedir

operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Quedan exceptuados de esta obligación:

- Corredores de seguros
- Sujetos comprendidos en apartados de i) a u) del artículo 2.1 la Ley 10/2010, que ocupen a menos de 10 trabajadores y cuyo volumen de negocios o balance general anual no supere los 2 millones de euros. (Esta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras)

Quedan obligados a aprobar y aplicar políticas y procedimientos:

Con independencia del número de trabajadores y facturación:

- Las entidades de crédito.
- Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida u otros seguros relacionados con inversiones y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- Las empresas de servicios de inversión.
- Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora
- Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- Las sociedades de garantía recíproca.
- Las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago y las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 14 y 15 del Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.
- Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.
- Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.
- Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.
- Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40.
- Los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

Si superan 10 trabajadores y más de 2 millones de euros:

- Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
- Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
- Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos.
- Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000



euros

- Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal.
- Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes
- Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- Los casinos de juego.
- Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.
- Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades
- Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.
- Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.
- Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos.

### **Representante ante el Sepblac**

Los sujetos obligados deben designar como representante ante el Sepblac a una persona residente en España que ejerza cargo de administración o dirección de la sociedad y que será responsable del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril.

El representante ante el Sepblac puede designar, asimismo, hasta dos personas autorizadas que actúen bajo su dirección y responsabilidad.

La propuesta de nombramiento del representante y, en su caso, de los autorizados, acompañada de una descripción detallada de su trayectoria profesional, debe ser comunicada al Sepblac que, de forma razonada, podrá formular reparos u observaciones.

Quedan exceptuados de la obligación de designar representante ante el Sepblac los corredores de seguros y los sujetos obligados comprendidos en los apartados i) a u) del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios o balance general anual no supere los 2 millones de euros. No obstante, esta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras

Obligados a la designación de representante:

Con independencia del número de trabajadores y facturación:

- Las entidades de crédito.
- Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida u otros seguros relacionados con inversiones y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- Las empresas de servicios de inversión.
- Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora
- Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- Las sociedades de garantía recíproca.
- Las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago y las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 14 y 15 del Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.
- Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.
- Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.
- Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.
- Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40.
- Los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

Si superan 10 trabajadores y más de 2 millones de euros:

- Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
- Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
- Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos
- Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros.

- Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal.
- Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes
- Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- Los casinos de juego.
- Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.
- Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades, y las personas que almacenen o comercien con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades cuando lo lleven a cabo en puertos francos.
- Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.
- Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.
- Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos.

### **Órgano de Control Interno**

Los sujetos obligados establecerán un órgano adecuado de control interno responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos a que se refiere el artículo 26.

El órgano de control interno, que contará, en su caso, con representación de las distintas áreas de negocio del sujeto obligado, se reunirá, levantando acta expresa de los acuerdos adoptados, con la periodicidad que se determine en el procedimiento de control interno.

Obligados a establecer un órgano de control interno:

- Las entidades de crédito.
- Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida u otros

seguros relacionados con inversiones y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente

- Las empresas de servicios de inversión.
- Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora
- Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- Las sociedades de garantía recíproca.
- Las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago y las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 14 y 15 del Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.
- Resto de sujetos obligados por el artículo 2.1 de la Ley 10/2010 siempre y cuando empleen a más de 50 trabajadores y cuyo volumen de negocios o balance general anual no supere los 10 millones de euros.

### **Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo**

Los sujetos obligados deben aprobar un manual de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que se mantendrá actualizado, con información completa sobre las medidas de control interno adoptadas. El manual estará a disposición del Sepblac para el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección.

Quedan exceptuados de esta obligación los corredores de seguros y los sujetos obligados comprendidos en los apartados i) a u) del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios o balance general anual no supere los 2 millones de euros. No obstante, esta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras.

Sujetos obligados a contar con un Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales:

Con independencia del número de trabajadores y facturación

- Las entidades de crédito.
- Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida u otros seguros relacionados con inversiones y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- Las empresas de servicios de inversión.
- Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- Las entidades gestoras de fondos de pensiones
- Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- Las sociedades de garantía recíproca.
- Las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.
- Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago
- Las personas que comercien profesionalmente con bienes

- Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.
- Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40.
- Los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

Si cuentan con más de 10 trabajadores y facturan más de 2 millones de euros

- Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
- Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
- Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos
- Quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros.
- Los auditores de cuentas, contables externos y asesores fiscales.
- Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes
- Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicas; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordados con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- Los casinos de juego.
- Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.
- Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades.
- Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.
- Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.
- Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivo

## Examen Externo

Las medidas de control interno adoptadas por los sujetos obligados serán objeto de examen anual por un experto externo. Los resultados del examen se consignarán en un informe escrito que describirá las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras.

No obstante, en los dos años sucesivos a la emisión del informe, podrá ser sustituido por un informe de seguimiento, referido a la adecuación de las medidas adoptadas para solventar las deficiencias identificadas.

Los empresarios o profesionales individuales, así como los corredores de seguros y los sujetos obligados comprendidos en los apartados i) a u) del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios o balance general anual no supere los 2 millones de euros quedan exceptuados de esta obligación. No obstante, esta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras.

Sujetos obligados al examen externo:

Con independencia del número de trabajadores y facturación




- Las entidades de crédito.
- Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida u otros seguros relacionados con inversiones y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- Las empresas de servicios de inversión.
- Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- Las sociedades de garantía recíproca.
- Las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.
- Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.
- Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.
- Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.
- Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40.
- Los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

Si cuentan con más de 10 trabajadores y facturan más de 2 millones de euros

- Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
- Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
- Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos
- Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros.
- Los auditores de cuentas, contables externos y asesores fiscales.
- Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
- Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- Los casinos de juego
- Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.
- Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades.
- Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.
- Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.
- Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos.

**Anexo nº 19: FICHA DE AUTOEVALUACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

		Valoraciones 2021
<b>Gobernanza</b>	Involucración de la Alta Dirección: información proporcionada y frecuencia	
	Composición de OCI: representación y funcionalidad	
	Unidad de prevención: estructura y funciones	
<b>Diligencia Debida</b>	Política de aceptación de clientes	
	Segmentación de clientes y medidas adicionales	
	Identificación: titularidad real	
	Conocimiento: actividad, origen de los fondos	
<b>Detección, Análisis y Comunicación</b>	Conservación de los documentos: digitalización	
	Funcionalidad de la herramienta para la detección	
	Gestión de alertas	
	Comunicaciones internas de empleados	
<b>Revisiones</b>	Proceso de análisis especial	
	Auditoría interna	
	Experto interno	

	Cumplimiento satisfactorio sin necesidad de medidas adicionales significativas
	Grado de avance sustantivo en el proceso de implantación de medidas tomadas
	Necesidad de implantación de mejoras relevantes



## A CONSIDERAR A LA HORA DE CUMPLIMENTAR LA FICHA DE AUTOEVALUACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE BC/FT

### 1. GOBERNANZA

- Involucración Alta Dirección (Consejo o comisiones del Consejo): información proporcionada y frecuencia.
  - Información y/o documentación a la alta dirección de la entidad sobre temas relacionados con la PBC/FT. Frecuencia con la que la alta dirección es informada de estos temas
  - Asistencia de la Alta Dirección de la entidad a cursos formativos sobre PBC/FT
  - Decisiones tomadas por la Alta Dirección
- Composición del OCI: representación y funcionalidad.
  - Áreas representadas en el OCI
  - Frecuencia de las reuniones
  - Dinámica de las reuniones, asistencia de personal técnico, información que se lleva, agilidad en la toma de decisiones
  - Delegación de funciones en la unidad o en algún otro subcomité
- Unidad de Prevención: estructura y funciones.
  - Evaluación de la suficiencia de los recursos humanos de la Unidad de Prevención en relación con las funciones asignadas, así como las delegadas por el OCI en su caso
  - Grado de autonomía para abordar sus funciones con agilidad

### 2. DILIGENCIA DEBIDA

- Política de aceptación de clientes
  - Controles adecuados para detectar personas o entidades cuya admisión no está permitida; proceso de consulta de listas internacionales e internas
- Segmentación de clientes y medidas adicionales
  - Definición y aplicación de la segmentación de clientes en función de su riesgo, teniendo en cuenta las características de los mismos
  - Funcionamiento de la herramienta informática que asigna el nivel de riesgo del cliente en función de los datos obtenidos en el momento de establecer relaciones de negocio con el mismo. Retroalimentación del sistema conforme el cliente opera
  - Medidas adicionales (autorizaciones, documentación adicional requerida, etc.) progresivas en función del riesgo asignado al cliente
- Identificación
  - Controles automáticos de identificación generales
  - Procedimientos para asegurar que en todas las operaciones se identifica correctamente al titular real de la misma
- Conocimiento: origen de los fondos
  - Contenido de los expedientes de conozca a su cliente
  - Procedimientos de verificación del origen de los fondos
  - Controles automáticos de documentación sobre la actividad en función del nivel de riesgo
  - Efectividad de la abstención de ejecución
- Conservación de documentos: digitalización
  - Sistema de digitalización de documentos

### 3. DETECCIÓN, ANÁLISIS Y COMUNICACIÓN

- Funcionalidad de la herramienta para la detección
  - Operativas de riesgo definidas en la herramienta. Inclusión de todas las áreas de negocio de la entidad
  - Consideración del perfil de riesgo asignado al cliente a efectos de comprobar el encaje con la operativa del cliente
  - Cambios de comportamiento sobre la operativa habitual de los clientes
- Gestión de alertas de la herramienta
  - Generación de alertas: periodicidad y plazos de gestión
  - Funcionamiento del proceso de gestión de alertas: participación de la unidad de prevención, sucursales y otros departamentos. Validaciones requeridas
  - Excepcionamiento de operaciones recurrentes. Autorizaciones exigidas, plazos de duración
- Comunicaciones internas de empleados
  - Funcionamiento del sistema de comunicación interna de operaciones sospechosas
  - Relevancia de las comunicaciones realizadas por los empleados. Porcentaje de operaciones finalmente comunicadas al Servicio Ejecutivo
  - Valoración del peso de las comunicaciones de los empleados respecto al total de comunicaciones de la entidad al Servicio Ejecutivo
  - Inclusión de casos prácticos en la formación sobre prevención
- Proceso de análisis especial.
  - Definición de operación objeto de análisis especial. Estadísticas
  - Funcionamiento del proceso decisorio respecto a las operaciones de análisis especial. Plazos
  - Base de datos de operaciones especiales: informes periódicos
  - Definición y porcentaje de operaciones que se mantienen en seguimiento
  - Documentación del proceso de análisis especial. Motivación de la decisión en las operaciones no comunicadas

### 4. REVISIONES

- Auditoría interna
  - Plan de auditoría interna. Alcance de las auditorías de PBC/FT: líneas de negocio, procesos, herramientas, etc. Periodicidad de las revisiones
  - Comunicación de los resultados de las auditorías a los órganos competentes. Control de subsanación de deficiencias
  - Mejoras del sistema de PBC/FT como consecuencia de los informes de auditoría
- Experto externo.
  - Valoración del informe del experto externo. Debilidades puestas de manifiesto en el mismo
  - Comunicación de los resultados del examen a los órganos competentes. Control de subsanación de deficiencias
  - Mejoras del sistema de PBC/FT como consecuencia del informe

## Anexo nº 20: RBA ENFOQUE BASADO EN RIESGO

---

### DATOS IDENTIFICATIVOS

Razón social
CIF/NIF
Domicilio
Localidad (Código postal)
Provincia
Contacto teléfono
Contacto correo electrónico
Representante legal

### ELEMENTOS DE RIESGO

#### ACTIVIDAD PRINCIPAL

CNAE
Actividad principal
Características especiales para tener en cuenta desde la perspectiva de PBC/FT

#### GRUPO EMPRESARIAL

Forma parte de un grupo empresarial
Encuadramiento dentro del grupo
Descripción de relaciones entre filiales o sucursales
Posible actuación a través de agentes o mediadores que operen en su nombre.
Descripción

#### PRODUCTOS O SERVICIOS

Enumeración de productos ofrecidos que puedan presentar mayor riesgo de ser utilizados para el BC/FT
Enumeración de servicios ofrecidos que puedan presentar mayor riesgo de ser utilizados para el BC/FT

#### MOVIMIENTOS ECONÓMICOS

Descripción de los canales o sistemas utilizados para el ingreso y retirada de fondos con referencia al riesgo que suponen
--

---

Descripción de los canales o sistemas utilizados para el movimiento o transmisión de fondos con referencia al riesgo que suponen

---

## CLIENTES

---

Descripción de la tipología de clientes

---

Forma de registro de nuevos clientes

---

Registro especial de clientes no residentes en España

---

Registro especial clientes con elevada facturación

---

Registro especial clientes con responsabilidad pública

---

Registro especial de clientes dedicados a actividades de riesgo

---

## CLIENTES CON MAYOR RIESGO DE PB/FT

---

Formas de actuación para identificar a clientes con mayor riesgo de PB/FT

---

Formas de actuación para identificar a los clientes que operan sin sentido lógico o económico aparente

---

Formas de actuación para transacciones en las que es difícil determinar el origen de los fondos

---

Implantación de medidas de seguimiento de clientes con mayor riesgo de BC/FT

---

## ZONAS GEOGRÁFICAS

---

Identificación de las zonas geográficas de actuación

---

Registro especial de actuaciones en paraísos fiscales/países con altos índices de corrupción/países con regulaciones deficientes en materia de BCC/FT

---

## SEGUIMIENTO DE ANÁLISIS DE RIESGOS

El informe de evaluación de riesgo será periódicamente revisado y actualizado, siendo una de las principales obligaciones del Órgano de Control Interno. Para ello, deberá tener en cuenta tanto la evolución del negocio y actividades desarrolladas, así como otros factores externos que puedan influir en la valoración del riesgo. Como, por ejemplo, nuevos métodos, tendencias y productos utilizados para el BC/FT, actualizaciones de las listas de países considerados de riesgo, etc.